

mas de capacidad en HF (25 V. —100.000—; 63 V. —desde 10.001 a 20.000—; 160 V. —desde 7.001 a 27.000—; 250 V. —desde 1.400 a 8.000—, y 630 V. —desde 3.201 a 15.000—), por cada 100 unidades: 200,2 gramos de cinta poliestireno «Styroflex», 44,4 gramos de hoja de aluminio, 15,1 gramos de hilo de cobre y 29,7 gramos de hilo de bronce.

H) En la exportación de condensadores «MKM-Multicapa», tipos B-32.540 y B-32.541, tensiones y gamas de capacidad en μF (100 V. —desde 0,01 a 0,35—, y 250 V. —desde 0,001 a 0,09—), por cada 100 unidades: 9,6 gramos de cinta éster metalizada, 8,1 gramos de cinta éster sin metalizar, 2,7 gramos de alambre de aluminio, 16,1 gramos de alambre de plomo y 6 gramos de hilo de bronce.

I) En la exportación de condensadores «MKM-Multicapa», tipos B-32.540 y B-32.541, tensiones y gamas de capacidad en μF (100 V. —desde 0,36 a 1,0—, y 250 V. —desde 0,10 a 0,22—): 31,2 gramos de cinta éster metalizada, 12,2 gramos de cinta éster sin metalizar, 5,6 gramos de alambre de aluminio, 34,4 gramos de alambre de plomo y 6 gramos de hilo de bronce.

No sufren modificaciones los porcentajes de subproductos, que continúan siendo los establecidos por las Ordenes de 20 de junio de 1975 y 21 de junio de 1976.

2.º Ampliar dicho régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir la exportación de:

A) Condensadores «MKH-Multicapa», tipos B-32.560 y B-32.561, tensiones y gamas de capacidad en μF (100 V. —desde 0,01 a 0,35—, y 250 V. —desde 0,001 a 0,09—), y

B) Condensadores «MKH-Multicapa», tipos B-32.560 y B-32.561, tensiones y gamas de capacidad en μF (100 V. —desde 0,36 a 1,0—, y 250 V. —desde 0,10 a 0,22—).

3.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 condensadores, según se especifica a continuación, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

1. Por cada 100 unidades exportadas del producto A): 7,8 gramos de cinta de tereftalato polietileno metalizada, 12,3 gramos de cinta éster policarbónico sin metalizar, 2,3 gramos de alambre de aluminio, 14,3 gramos de alambre de plomo y 6 gramos de bronce fosforoso estañado.

De estas cantidades se considerarán subproductos: Para el alambre de aluminio, el 40 por 100, adeudables por la partida arancelaria 78.01.B, y para el alambre de plomo, el 40 por 100, adeudables de la partida arancelaria 78.01.

2. Por cada 100 unidades exportadas del producto B): 42,5 gramos de cinta tereftalato polietileno metalizada, 14,5 gramos de cinta de éster policarbónico sin metalizar, 5,8 gramos de alambre de aluminio, 46,8 gramos de alambre de plomo y 6 gramos de hilo de bronce fosforoso estañado.

De estas cantidades se considerarán subproductos: Para el alambre de aluminio, el 40 por 100, adeudables por la partida arancelaria 78.01.B, y para el alambre de plomo, el 40 por 100, adeudables por la partida arancelaria 78.01.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de junio de 1975, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11720 ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA) por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), en el sentido de incluir nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de ortoxileno y la exportación de anhídrido ftálico, goli-

cita se amplie el citado régimen, incluyendo nuevos productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), con domicilio en avenida de América, 32, Madrid, po. Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), en el sentido de incluir las exportaciones de didecil ftalato (DDP), di-iso-octil ftalato (DIOP), dinonil ftalato (DNP), dioctil ftalato (DOP), di-iso-butil ftalato (DIBP), dibuti ftalato (DBP) y plastificante D.A.P. (partida arancelaria 29.15.D.2).

2.º A efectos contables, y respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada producto que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, a cantidades de ortoxileno que a continuación, y respectivamente, se detallan:

Didecil ftalato (DDP), 39,1 kilogramos de ortoxileno.
Di-iso-octil ftalato (DIOP), 44,5 kilogramos de ortoxileno.
Dinonil ftalato (DNP), 41,4 kilogramos de ortoxileno.
Dioctil ftalato (DOP), 44,5 kilogramos de ortoxileno.
Di-iso-butil ftalato (DIBP), 68,3 kilogramos de ortoxileno.
Plastificante D.A.P., 44,5 kilogramos de ortoxileno.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están incluidas en las citadas cantidades.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de ortoxileno realmente contenido determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11721 ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Eduardo Ferrer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles de bovino, y la exportación de pieles de charol de cueros de bovino.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Eduardo Ferrer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles de bovino, y la exportación de pieles de charol de cueros de bovino, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Eduardo Ferrer, S. A.», con domicilio en carretera Paterna-Cañada, kilómetro 1, Paterna (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles de bovino de curtición mineral al cromo, seco, despegadas de «pesteing», solamente curtidas (P. A. 41.02.01.B), y la exportación de pieles de charol de cueros bovinos de más de 16 kilogramos por docena, pieles enteras, curtidas y terminadas, totalmente en hojas (P. A. 41.08.01.1).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 pies cuadrados de hojas de cuero o pieles que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 pies cuadrados de pieles de las mismas características que las mercancías exportadas.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y

ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11722

ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se autoriza a las firmas «Rodríguez Pascual y Cia., S. L.», y «Rey e Hijos-Conservas Reyman, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pulpos, calamares y potas congeladas, y la exportación de conservas de pulpo, calamares y potas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las Empresas «Rodríguez Pascual y

Cía., S. L.», y «Rey e Hijos-Conservas Reyman, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pulpos, calamares y potas, y la exportación de conservas de pulpo, calamares y potas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Rodríguez Pascual y Cia., S. L.», y «Rey e Hijos-Conservas Reyman, S. A.», con domicilios en Redondela (Pontevedra) y Vigo (Pontevedra), respectivamente, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pulpos, calamares y potas congeladas, sin eviscerar (PP. EE. 03.03.82, 03.03.83 y 03.03.84), y la exportación de conservas de pulpos, calamares y potas (trozos, filetes o tiras en aceite, en su tinta, en salsa americana, en salsa ravigote, al ajillo, en salsa marinera o cualquier otra salsa), calamares rellenos, etc. (P. E. 16.05.01.).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de pulpos, calamares o potas en conserva, escurridos, contenidos en los diversos tipos de envases —según peso reseñado en los mismos—, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 344,83 kilogramos de cefalópodos congelados de la misma especie.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos (dado que los residuos, vísceras, cartilagos, ojos, etc., carecen de aprovechamiento), el 71 por 100 de la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación